

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 156

Panamá, 27 de enero de 2023.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente: 737-17.

La Licenciada Cinthia N. Trotman G., actuando en nombre y representación de la empresa **Globetec Construction, LLC.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva 13-2016 de 15 de enero de 2016, dictada por la **Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la empresa **Globetec Construction, LLC.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva 13-2016 de 15 de enero de 2016, emitida por la **Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

En ese contexto, tal como lo indicamos en la Vista Número 007 de 3 de enero de 2020, contentiva de nuestra contestación de demanda, la accionante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 13 (numeral 5, 7 y 14) y 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado sistemáticamente que regula la contratación pública (vigente a la fecha en que se dieron los hechos); los artículos 34, 52 (numeral 4), 155 y 201 (numeral 37)

de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículo 34D y 1109 del Código Civil (Cfr. foja 15-20 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, la apoderada judicial de la actora manifiesta que las condiciones con las cuales fue ofertado el proyecto sobre el cual recae el contrato se vieron modificadas por causas extraordinarias e imprevisibles y que el equilibrio contractual se ha visto afectado por un sin número de situaciones y anomalías imputables a la propia entidad pública, las cuales han llevado a incrementos de costos en mano de obra, de materiales y gastos administrativos no considerados en la oferta original y que nunca fueron reconocidos por parte de la institución, pese a toda la inversión económica propia que hizo el Consorcio y el desgaste financiero que le ocasionó los muchos cambios en relación con las especificaciones técnicas y modificaciones que la entidad solicitó (Cfr. fojas 14 del expediente judicial).

Del mismo modo, indica la accionante que se dieron evidentes intenciones que denotan una típica desviación de poder, en la aplicación ilegal de las prerrogativas que la Ley le otorga a la entidad demandada, para resolver administrativamente un contrato (Cfr. fojas 15 del expediente judicial).

Por otra parte añade que la entidad violentó el debido proceso, aplicable a todo tipo de procedimiento administrativo que regula el Pliego de Cargos. Añade que el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN)** y el propio Tribunal Administrativo han obviado el tema del debido proceso, así como la falta de motivación veraz del acto originario y el confirmatorio, que integra el debido proceso, la cual debe ser coetánea y no posterior a la emisión del acto que afecta el derecho subjetivo de la Contratista de que se respete su patrimonio, en el sentido que no se le causen perjuicios, sin compensación alguna por la resolución administrativa emitida sin motivación (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, podemos reiterar que a través de las motivaciones del acto acusado de ilegal y el procedimiento administrativo desarrollado por la entidad demandada, quedaron acreditados cada uno de los incumplimientos incurridos por la actora, con

respecto a las cláusulas pactadas en el Contrato COC-02-CAF-2014, tal cual fueron evidenciados a través del Informe de Incumplimiento de enero de 2016, suscrito por los funcionarios responsables de la Inspección y Seguimiento del proyecto, **el cual demuestran que el Contratista durante su ejecución no desarrolló el proyecto conforme con lo establecido en el Pliego de Cargos, ni en la propuesta, ni en las Especificaciones Técnicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN) y el Contrato** (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Del mismo modo quedo constatado, que el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN)**, cumpliendo con el debido proceso a través de **la comunicación de intención de Resolución de Contrato**, se señaló los aspectos que daban cuenta que **la empresa Globetec Construction, LLC., no cumplió con la debida ejecución de la obra, ni realizó las diligencias debidas para llevar a cabo la obra o cualquiera parte de la misma, a fin de garantizar su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada** (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En se orden de ideas, igualmente se pudo acreditar que **la inacción de la empresa Globetec Construction, LLC., no solo se evidenció en los planos reflejados en el expediente, sino también el referente a la entrega de los planos originales al Municipio para su debida aprobación del permiso de construcción, toda vez que según Nota 203-0414-056-PR de 1 de diciembre de 2015, se indica que la copia de los planos para ser firmados por los ingenieros diseñadores, para el posterior reingreso al Municipio de Panamá, fueron entregados casi cuatro meses después de haber sido recibidos por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), lo que demostró un real desinterés en la iniciación y culminación del proyecto para el que fue contratada la citada contratista, lo que vio reflejado en los resultados finales, es decir, del 1 al 3 por ciento de avance**, situación que conllevó a que la entidad demandada emitiera en estricto derecho y cumpliendo con el debido proceso el acto acusado de ilegal.

En razón de los planteamientos señalados, podemos refirmar que el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN)**, claramente justificó el incumplimiento por parte de la empresa **Globetec Construction, LLC**, de las condiciones pactadas en el contrato 19-17, situación que ya se presentaba desde mucho antes del inicio de la pandemia por el COVID-19, y que claramente evidenciaban las motivaciones suficientes para la resolución administrativa del contrato por incumplimiento.

En virtud de lo anterior, este Despacho pudo acreditar que el acto acusado de ilegal, fue debidamente motivado y justificado por la entidad demandada toda vez que, se le detallaron las obligaciones contractuales que la empresa **Globetec Construction, LLC.**, incumplió, hechos que acreditan la falta de un comportamiento diligente de la actora para el debido cumplimiento del objeto contractual en el término pactado.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera mediante el Auto de Pruebas 213 de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), confirmado mediante Auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), **admitieron** a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que se encuentran visibles en las fojas 2, 28-30, 31-44, 45, 46, 47-52, 53-68, 69-70, 72, 73-74, 75 y 76, las cuales claramente no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 148-150 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal no admitió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial los documentos aportados por la demandante visibles a fojas 27, 71 y 77-78, por consistir en documentos aportados en copias simples (Cfr. fojas 150-151 del expediente judicial).

Por otro lado, cabe acotar que se admitió la prueba aducida por la empresa **Globetec Construction, LLC.**, y esta Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso (Cfr. foja 150 del expediente judicial).

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 007 de 03 de enero de 2020, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN)**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la empresa **Globetec Construction, LLC.**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019),** señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

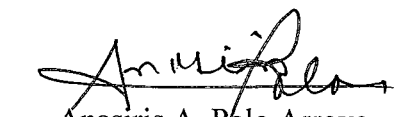
De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la **empresa Globetec Construction, LLC.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Ejecutiva 13-2016 de 15 de enero de 2016**, emitida por el por la **Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN)**, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



María Lilia Urriola de Ardila

Procuradora de la Administración, Encargada



Anasiris A. Polo Arroyo

Secretaria General, Encargada